RELACION 3

FUNDACIONES SOBRE CUYO AMBITO EXISTEN DUDAS

Número	<u>Fundación</u>	Localidad
12	Advocación Hosp.S.Juan de Dies (Hnas. Hosp.)	Barcelona
22	Pat.J.Nazareno y V.Milagrosa (Congreg.)	Barcalona
25	Asilo Santa Isabel (Congreg. Siervas Pasión)	Barcelona
40	Congreg. Htas. Asunción E. Fobres	Barcelona
42	Cotolengo P. Alegre (Congr. Serv. Jesús)	Barcelona
60	Hosp. Asilo San Rafael	Barcelona
64	Inst. Religiosas S. Felipe Nari	Barcelona
71	D. Haría Fca.	Barcelona
75	Korfanato San Jos é	Barcelona
96	Sociedad Italiana de Beneficencia	Barcelòn a
97	José Serra Font	Barcelona
210	Fund. Rehabilitación Física	Barcelona
222	Patronato Juan KXIII	Barcelona
258	María Angela Catarineu Fornes	Barcelona
269	Alejandre Tell	Barcelona
275	Fundación Asepeyo	Barcelona
279	San Ramón	Barcelona
290	Saturnino Oliver Gras	Barcelona
127	Adolfo Montaña Riera	Barcelona
141	Fundación Instituto Hijas de S. José	Manresa
164	Albergue Infantil Niño Jesús	Sabade11
191	Providencia Agrícola S. Isidro	Teia
31	Hospital Comarcal	Viella

1. Aquellas Fundaciones que estando incluídas en la relación 1, con deren que realizan principalmente sus funciones fuera de Cataluña, deberán así expresarlo antes del 30 de setiembre de 1983. A tal fin, deberán presentar reclamación por medio de su representación legal, ante el Registro Oficial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Asimismo, todas aquellas Pundaciones benéfico-asistenciales que sim estar incluídas en la relación número 1 consideren estar incursas en el contenido de la presente norma, deberán solicitar su inclusión ante el Registro Oficial, antes del 30 de setiembre de 1983.

MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES DE

21064

ENTRADA en vigor del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de España y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, firmado en Madrid el 12 de febrero de 1982. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 17 de marzo de 1982.

El Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de España y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, firmado en Madrid el 12 de febrero de 1982, entró en vigor el día 18 de noviembre de 1982, fecha de la última de las Notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto

en su artículo undecimo.

Lo que se hace público para general conocimiento, completando así la publicación efectuada en el Boletín Oficial del

Estado número 65, de 17 de marzo de 1982. Madrid, 14 de julio de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanucva Etcheverría.

21065

PROI OCOLOS 1983, para la Nueva Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971 (Londres, 1 de diciembre de 1982).

Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos, 1983, para la nueva prorroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo fue

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo fue revisado, renovado o prorrogado en varias ocasiones desde 1949, Considerando que el Convenio Internacional del Trigo 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes—el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que fueron prorrogados por virtud de Protocolo en 1981—caduca el 30 de junio de 1983, Ha fijado los textos de los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980.

Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo.

Considerando que la vigencia del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (referido aquí, en adelante como «el Convenio») del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1981, caduca el 30 de junio de 1983.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, caducidad y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo el Convenio permanecerá en vigor entre las partes intengrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1986, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1886, entra en vigor un nuevo convenio internacional comprendiendo trigo, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1983, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- Parrafo 4 del artículo 19.
- Artículos 22 al 26 inclusive. Párrafo 1 del artículo 27. Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un «gobierno» o «gobiernos» será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (llamada en adelante «la Comunidad»). Por consiguien-Europea (llamada en adelante «la Comunidad»). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a «firma» o al «depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación», o «un instrumento de adhesión» o «una declaración de aplicación provisional» por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o im-La contribución inicial de todo miemoro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma, en Washington, desde el 4 de abril de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983, inclusive, de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo en virtud del Protocolo, 1981, o que, el 1 de diciembre de 1982, son provisionalmente considerados partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo en virtud del Protocolo, 1981, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están comprendidos en los anexos A o B del Convenio. prendidos en los anexos A o B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán

en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que, para dicha fecha, no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 7

Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión,

a) hasta el 30 de junio de 1983, del Gobierno de todo miembro que figure en el anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no tenga depositado su instrumento en dicha fecha, y

b) después del 30 de junio de 1983, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energia Atómica, con granglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno esta-

arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno esta-blecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los anexos A o B del Convenio, se entenderá que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio, en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo, según determina el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de poder firmar el presente Protocolo, o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte del mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1983, siempre que, el 30 de junio de 1983, los Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60 por 100 de los votos indicados en el anexo A y a miembros importadores que poseen por lo menos el 50 por 100 de los

votos indicados en el anexo B, o que el 30 de junio de 1983 hubiesen poseido, respectivamente, esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, de conformidad con los artícu-

nes de aplicación provisional, de conformidad con los articu-los 6, 7 y 8 del presente Protocolo. 2. Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Go-biernos que hayan depositados instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplica-ción provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Cabiarnos que hayan Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional del presente Protocolo y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba conforme al artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Protocolo

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviara copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, fran-cés, inglés y ruso, al Secretario general de las Naciones Unidas para que lo registre de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Pro-tocolo se comunicará en la misma forma al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1983, instituidos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Interna-

cional del Trigo, 1971.
En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Protocolo 1983 para la nueva (7.a) prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971

País	Fecha de la firma	Fecha de la aplicación provisional	Ratificación
alemania, República Federal de	10-5-1983 (1)		
rgelia	9-5-1983		
argentina	-10-5-1983		
ustria	28-4-1983	l i	
arbados	10-5-1983		
élgica	10-5-1983 (1)		
rasil	18-4-1983		
osta Rica	9-5-1983		
uba	11-4-1983 (2)	11-4-1983	
inamarca	10-5-1983 (1) (3)		
gipto	19-4-1983		
spaña	22-4-1983	22-4-1983	
stados Unidos de América	25-4-1983 ·	25-4-1983 (4)	
inlandia:	7-4-1983	7-4-1983	
rancia	10-5-1983 (1)		
recia	10-5-1983 (1)	10-5-1983	
uatemala	5-5-1983 (3)	1	
ndia	10-5-1983	1	
rak	10-5-1983		-
landa	10-5-1983 (1)		
srael	10-5-1983	1.	
alia	10-5-1903 (1)	10-5-1983	
apón	22-4-1983		
enia	19-4-1983		
uxemburgo	10-5-1983 (1)	10-5-1983	
fauricio	28-4-1983	1	
oruega	6-4-1983	i l	
aíses Bajos	10-5-1983 (1)	1	
aquistán	4-4-1983	1 1	

Pais	Fecha de la firma	Fecha de la aplicación provisional	Ratificación
Perú Portugal Reino Unido República de Corea Santa Sede Sudáfrica Suecia Suiza Túnez URSS Veñezuela CEE	10-5-1983 6-5-1983 10-5-1983 11-5-1983 18-4-1983 25-4-1983 27-4-1983 27-4-1983 (6) 9-5-1983 10-5-1983	27-4-1983 (5). 14-4-1983	18-4-1983

(1) No acepta la reserva relativa a la Comunidad Econômica Europea que acompañaba a la firma del Protocolo por Cuba y por la URSS.

(2) La República de Cuba declara que la firma del Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, no se podrá interpretar como el reconocimiento o aceptación del Gobierno de Africa del Sur.

La República de Cuba desea relierar que las disposiciones del artículo 28 del Convenio no son aplicables en dicho aspecto por ser contrarias a la Declaración sobre la Concesión de la Independencia de los países y pueblos coloniales (Resolución 1.514) hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, en la que se proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

La República de Cuba declara en relación con el artículo 3 del Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que la participación de la Comunidad Econômica Europea en el mismo no significa la existencia de aceptación de obligaciones de carácter legal para la República de Cuba al Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación a la República de Corea.

(3) Ad referêndum o sujeto a ratificación.

(4) Declaración de que los Estados Unidos de América aplicarán provisionalmente dentro de las limitaciones de la legislación interna y del procedimiento presupuestario de los Estados Unidos el Protocolo para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1971.

(5) La firma va acompañada de la reserva de que el Departamento Federal apruebe para los años agrícolas 1994-85 y 1985-88 la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1971.

Además, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1971.

Además, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de 1983, para la nueva prórr

Protocolo 1983 para la nueva prorroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980

Las partes en el presente Protocolo, Considerando que la vigencia del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980 (referido aquí, en adelante, como «el Con-venio») del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1981, caduca el 30 de junio de 1983.

Han convenido lo siguiente:

· ARTICULO I

Prórroga, caducidad y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el artículo II del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1986, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1986, entrase en vigor un nuevo Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta le fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

ARTICULO II

Disposiciones inoperantes del Convenio

partir del 1 de julio de 1983, se considerarán derogadas las disposiciones del Convenio siguientes:

- Artículo XII
- h)
- Artículo XVII. Párrafo i del artículo XVIII. c)

ARTICULO III

Ayuda Alimentaria Internacional

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, se considerará que todo miembro que se haya adherido a él conforme al parrafo 2 del artículo VIII de este Protocolo está enumerado en el parrafo 3 del artículo III del Convenio, junto con la aportación mínima que se le asigne conforme a las disposiciones pertinentes del artículo VIII del presente Protocolo.

ARTICULO IV

Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma, en Washington, desde el 4 de abril de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983, inclusive, de los Gobiernos de los países a los que se refiere el parrafo 3 del artículo III del Convenio.

ARTICULO V

Depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América será el de positario del presente Protocolo.

ARTICULO VI

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los Gobiernos signatarios, ción o aprobación de cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Comité de Ayuda Alimentaria, establecido por virtud del Convenio (llamado en adelante «el Comité») podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que no tenga depositado su instrumento de refiseración acentación e aprobación en asse fecha trumento de ratificación, aceptación o aprobación en esa fecha.

ARTICULO VII

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del de-positario una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisional-mente el presente Protocolo y será considerado provisionalmen te como parte en el mismo.

ARTICULO VIII

Adhesión

- El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refiera el parrafo 3 del artículo III del Convenio, que no haya firmado este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del
- colo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario no más tarde del 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no tenga depositado su instrumento de adhesión en dicha fecha.

 2. Una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor, de conformidad con el artículo IX de este Protocolo, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos referidos en el párrafo 3 del artículo III del Convenio, en las condiciones que el Comité considere apropiadas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

 3. Todo Gobierno que se adhiera al presente Protocolo, con-
- Todo Gobierno que se adhiera al presente Protocolo, conforme al párrafo 1 o párrafo 2 de este artículo podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo, quedando pendiente de efectuar el depósito de su instrumnto de adhesión. Tal Gobierno apli-cara provisionalmente el presente Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

ARTICULO IX

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1983, si, el 30 de junio de 1983, los Gobiernos a los que se refiere el parrafo 3 del artículo III del Convento, tienen depositados sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación

o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor.

2. Si el presente Protocolo no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos siempre que el Protocolo 1983, para la nueva entre los mismos, siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión, que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO X

Duración

El presente Protocolo permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1986, inclusive, siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prorroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha, inclusive.

ARTICULO XI

Textos auténticos

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo son todos igualmente auténticos. Los originales que-darán depositados en los archivos del depositario, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario y que efectúe su adhesión.

ARTICULO XII

·Vinculo entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Co-mercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Protocolo 1983 para la nueva prórroga (2.ª) del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980

Pais	Fecha de la firma	Fecha de la aplicación provisional	Ratificación
Alemania, República Federal de	10-5-1983		
Argentina	10-5-1983		
Austria	28-4-1983		
Bélgica	10-5-1983		
Dinamarca	10-5-1983		
Spaña	22 -4 -1983	22-4-1983	
Estados Unidos de América	25-4-1983	25-4-1983 (1)	,
inlandia	7-4 -1983	7-4-1983	
Trancia	10-5-1983		
Grecia	10-5-1983	10-5-1983	
rlanda	10-5-19B3	1	
talia	10-5-1983	10-5-1983	
apón	22-4-1983	1	
.uxemburgo	10-5-1983	10-5-1983	
Noruega	6-4 -1983		
Países Bajos	10-5-1983	1	
Reino Unido	10-5-1983	1	
Suecia	18-4 - 1983		18-4-1983
Suiza	27-4-1983 (2)	27-4-1983 (2)	
CEE	10-5-1983	Ţ	

⁽¹⁾ Declaración de que los Estados Unidos de América aplicarán provisionalmente el Protocolo dentro de las limitaciones de la legislación interna y del procedimiento presupuestario de los Estados Unidos.

(2) La firma va acompañada de la reserva de que el Departamento Federal asigne, para el año agrícola 1985-86, los fondos necesarios para la contribución de Suiza a la ayuda alimentaria en cereales.

Además, de conformidad con el artículo VII del Protocolo de 1983 para la nueva prórroga del Convenio de Ayuda Alimentaria, de 1980, declara que aplicará provisionalmente el Protocolo con la reserva anteriormente expresada.

Estos Protocolos entraron en vigor de forma general el 1 de julio de 1983. Para España se aplicarán provisionalmente a partir de esa fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general Madrid, 15 de julio de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA

21066

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de junio de 1983 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.

. Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 11 de junio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19349, sección 1.º, punto quinto, tercera línea, donde dice: «coeficientes en las provincias», debe decir: «coeficientes entre las provincias».

En la página 19349, sección 2.ª, I, segundo, párrafo cuarto,

cuarta linea, donde dice: «FORPA», debe decir: «FORPPA».

En la página 19349, sección 2.º, tercero, punto 3, segunda línea, donde dice: «ría simple por mayoría», debe decir: «ría simple o por mayoría».

simple o por mayoria».

En la página 19350, II, segundo, cuarta línea, donde dice:
«propuestas por», debe decir: «propuestos por».

En la página 19351, VII, tercero, párrafo tercero, tercera línea, donde dice: «nes que salen autorizadas», debe decir: «nes que sean autorizadas».

MINISTERIO DE TRANSPORTES. TURISMO Y COMUNICACIONES

ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre reglamen-21067 tación específica de los equipos ERT-27.

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, establece en su artículo 2.º que el procedimiento regulador para la autorización de tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como para el establecimiento de estaciones radioeléctricas, se recogerá en las reglamentaciones específicas que se seguirán en cada caso a su promulgación. Se faculta asimismo, mediante la disposición final segunda del mencionado Real Decreto, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicacio-